Trelew, 20 de mayo de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU_00835100000010140 5-8 (20/05/2025, 11:31 horas) presentado por la Sra. H. A. G. M., con el patrocinio letrado del Dr. F. A. B.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el ISSyS de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada al mencionado demandado, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. H. A. G. M., con el patrocinio letrado del Dr. F. A. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

Hágase saber a la amparista que deberá indicar a que ciudad corresponde el domicilio real denunciado.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Que se encuentra acreditado que la Sra. H. G. M., D.N.I , fue diagnosticada con “Otras ataxias hereditarias. Trastorno afectivo bipolar. Otras fallas de coordinación” conforme surge del Certificado de Discapacidad acompañado al escrito de demanda y de las constancias médicas adjuntadas.

En tal sentido, la amparista, afiliada al ISSyS desde el año 2005 en su carácter de trabajadora del Poder Judicial, promueve acción de amparo contra dicha obra social con el objeto de obtener cobertura integral, actual y futura, de los tratamientos y prestaciones indicados por sus médicos tratantes, así como el reembolso de gastos ya afrontados en forma particular en atención a la falta de respuesta o rechazo de la requerida. Invocó como fundamento las leyes nacionales N.º 24.901 y N.º 26.378 —de jerarquía constitucional— y demás normativa nacional e internacional concordante en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como el art. 54 de la Constitución Provincial y el art. 3 de la ley V N.º 84.

Manifiesta que desde el año 2018 comenzó a presentar síntomas que derivaron en el diagnóstico de una patología neurodegenerativa, denominada ataxia espinocerebelosa, que

afecta progresivamente funciones neurológicas y visuales. En virtud de dicha condición, cuenta desde el 03/07/2023 con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente.

Refiere que, tras ser diagnosticada por el Dr. D. N. y continuar su tratamiento con el Dr. M. T. en el centro “N.”, ha iniciado un proceso de rehabilitación neurológica mediante terapias que incluyen kinesiología e hidroterapia. Asimismo, a raíz del impacto visual propio de la enfermedad, recibió indicación oftalmológica para el uso de anteojos especiales, cuyo costo fue afrontado por su cuenta ante la negativa tácita de la obra social, que verbalmente le comunicó que al no tratarse de una discapacidad visual no correspondía la cobertura.

Posteriormente, y buscando mejorar su calidad de vida, realizó una evaluación especializada en la clínica CENIT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde fue atendida por el Dr. F. M. (M.N.), quien recomendó la realización de un protocolo de estimulación magnética transcraneal (TMS) consistente en 15 sesiones intensivas con el fin de modular la actividad de los circuitos cerebelosos y mejorar la estabilidad postural y la funcionalidad general, tratamiento que asciende a la suma de $2.224.500 más IVA, conforme presupuesto del 11/03/2025.

Expone que, en fecha 13/03/2025, presentó una nota ante ISSyS solicitando la cobertura de dicho tratamiento, sin haber obtenido respuesta formal hasta el día 04/04/2025, en que fue notificada del rechazo mediante resolución identificada con N.º de trámite 14754/25, bajo el argumento de que el médico prescriptor y la institución de destino no integran la red de prestadores del organismo. Tal rechazo —sostiene— no contiene sustento normativo, omite considerar el diagnóstico que la aqueja y desconoce la documentación oportunamente acompañada, entre ella, el CUD, la historia clínica, y los certificados médicos de sus tratantes.

Destaca la actora que se encuentra medicada desde 2014 por un diagnóstico de trastorno bipolar, también reconocido en su CUD, cuyas prestaciones sí han sido cubiertas regularmente por la obra social. No obstante, no ha logrado igual tratamiento con relación a su enfermedad neurológica, lo que —afirma— vulnera el principio de no discriminación y el deber reforzado de protección que impone el marco legal vigente en materia de discapacidad.

Agrega que, en un nuevo intento de resolución extrajudicial, remitió carta documento a ISSyS en fecha 21/04/2025, reiterando su solicitud, la cual fue respondida el 13/05/2025 sin modificar la postura institucional y desconociendo nuevamente el diagnóstico y la documentación respaldatoria.

En virtud de todo lo expuesto, solicita el dictado de una sentencia que ordene a la demandada otorgar la cobertura integral del tratamiento prescripto, y de los que eventualmente resulten indicados por los profesionales tratantes, incluyendo el reintegro de los gastos ya efectuados, todo ello con expresa imposición de costas.

V.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de la Sra. G. M., quien cuenta con Certificado de Discapacidad, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

Así, se configura con claridad el recaudo de temporaneidad exigido por el art. 4° de la Ley V N° 84, en tanto los efectos de la conducta presuntamente lesiva subsisten y se proyectan en el presente, lo que se ve reforzado por las constancias obrantes en autos que acreditan la persistencia de la negativa por parte de la obra social demandada, pese a los reiterados reclamos efectuados por la amparista, entre ellos lo que refiere como presentados en febrero de 2025, el 13/03/2025 y la carta documento que presentó con fecha 21/04/2025, acompañada a la demanda, sin que hasta el momento se haya brindado una solución efectiva ni adoptado medidas adecuadas frente a la situación de salud de la afiliada. Dichas circunstancias revelan que el perjuicio denunciado no se ha agotado, sino que se mantiene de forma continuada.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al ISSyS de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa de la Sra. L. desde su afiliación a Seros. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC). "

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. H. A. G. M., con el patrocinio letrado del Dr. F. A. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.IV. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

Hacer saber a la amparista que deberá indicar a que ciudad corresponde el domicilio real denunciado.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al ISSyS de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documental requerida en el punto IV, apartado 2 del escrito de demanda. **Notifíquese por cédula** al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- Regístrese, notifíquese digitalmente a la amparista y por cédula al domicilio real a la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC).

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 45 DEL AÑO 2025 - SIAU - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA